

# Dossier Hacia la Oralidad en el Proceso Civil

*Especialistas de cinco países del continente describen en esta edición de **Sistemas Judiciales** el estado actual de la implementación de la oralidad en sus procedimientos civiles. Las distintas realidades de Brasil, Colombia, Costa Rica, México y Uruguay frente a la cultura de la escritura y la formalización. Los juristas informan sobre proyectos de reforma, obstáculos e implementaciones.*

## BRASIL

### Aluisio Gonçalves de Castro Mendes

*Professor Doutor da Universidade do Estado do Rio de Janeiro (UERJ) e da UNESA / Juiz Federal / Membro do Instituto Brasileiro de Direito Processual, da Associação Teuto-Brasileira de Juristas, do Instituto Ibero-Americano de Direito Processual e da Associação Internacional de Direito Processual.*

aluisiomendes@frj.gov.br

A independência do Brasil, em 1822, não se fez acompanhar, de imediato, de legislação processual própria, mantendo-se vigente as Ordenações Filipinas e algumas leis extravagantes, que consagravam a escrita. Do mesmo modo, as leis brasileiras modificativas das ordenações, bem como o Regulamento 737, que passou a disciplinar o processo a partir de 1850 nas causas comerciais e depois de 1890 também nas cíveis em geral, e as leis estaduais<sup>2</sup> mantiveram a predominância da escrita.

A Constituição de 1934 concentrou na União a competência normativa processual, o que foi mantido na Carta Política de 1937. Sob a influência dos Códigos da Áustria, da Alemanha e de Portugal e de forte movimento que pregava o fortalecimento da oralidade, surge, em 1939, o primeiro Código de Processo Civil brasileiro. O texto incorporou os preceitos básicos do movimento oralista: imediação, identidade física do juiz, inapelabilidade em separado das decisões interlocutórias. Representou um avanço em relação à legislação anterior, mas, segundo voz corrente na doutrina, acabou pecando pelo excesso<sup>3</sup>.

Considerou a audiência “termo essencial do processo ordinário, não se podendo conceber a sua preterição”<sup>4</sup>. O resultado não foi satisfatório. As pautas de audiências ficaram sobrecarregadas, ensejando a designação de datas distantes para a sua realização; em razão da sua imprescindibilidade, as audiências aconteciam ainda quando desnecessária a colheita de provas, com a repetição, pelas partes, do que fora dito na fase postulatória, consistindo em formalidade que, por vezes, acabava atravancando a marcha processual e frustrando as expectativas iniciais.

O Código de Processo de 1973, atualmente vigente com modificações, procurou atenuar a rigidez anterior, adotando um sistema misto. O estatuto prevê os procedimentos ordinário e sumário, estabelecido este em razão do valor da causa (até sessenta salários mínimos) ou da matéria (rol taxativamente previsto no Código ou em leis especiais), considerados como comuns, ao lado de procedimentos especiais. Em ambos, a demanda é formulada mediante petição inicial escrita. No procedimento ordinário, a resposta do réu também é escrita,

<sup>1</sup> Com a colaboração de Tatiana Arno Di Palma.

<sup>2</sup> A Constituição Republicana de 1890 estabeleceu a competência legislativa da União e dos Estados para legislar em termos processuais.

<sup>3</sup> José Carlos Barbosa Moreira, O processo civil brasileiro e o procedimento por audiências, In: Temas de direito processual: sexta série, São Paulo: Saraiva, 1997; Antonio Carlos de Araújo Cintra, Ada Pellegrini Grinover e Cândido Rangel Dinamarco, Teoria geral do processo São Paulo: Malheiros, 2002; José Cretella Neto, Fundamentos principiológicos do Processo Civil, Rio de Janeiro: Forense, 2002.

<sup>4</sup> Pedro Batista Martins, Comentários ao Código de Processo Civil, v. III, t. 2°, Rio de Janeiro, 1960.

enquanto que, no sumário, após o deferimento da petição inicial, o juiz designa audiência de conciliação e não obtida a solução consensual, o réu poderá apresentar resposta escrita ou oral, seguindo-se, audiência de instrução e julgamento, se houver necessidade de produção de prova oral, ou prolação de sentença na própria audiência, o que, na prática, nem sempre é observado. No procedimento ordinário, após a resposta do réu, há, normalmente, possibilidade de manifestação escrita do autor e, em seguida, o processo, conforme o caso, poderá ser extinto sem o julgamento do mérito, desembocará no julgamento antecipado da lide, em audiência preliminar, em caso de direitos que admitam transação, ou diretamente na audiência de instrução e julgamento, se houver necessidade de se colher prova oral. O Código prevê que o juiz poderá prolatar sentença na própria audiência ou no prazo de dez dias, embora este lapso temporal não seja, com relativa frequência, observado.

Por fim, a Constituição da República de 1988 previu a criação de juzgados especiales, provistos por juizes togados, ou togados e leigos, competentes para a conciliação, o julgamento e a execução de

causas cíveis de menor complexidade, mediante os procedimentos oral e sumaríssimo, permitidos, nas hipóteses previstas em lei, a transação e o julgamento de recursos por turmas de juizes de primeiro grau. No âmbito dos Estados, o dispositivo constitucional foi regulamentado com a edição da Lei n. 9.099, em 1995, e, na esfera federal, com a edição da Lei n. 10.259, em 2001. O processo perante os juzgados especiales orienta-se, segundo exposto na Lei dos Juzgados Especiales, pelos critérios da oralidade, simplicidade, informalidade, economia procesual e celeridade, buscando, sempre que possível, a conciliação ou a transação. Em causas até vinte salários mínimos, as partes podem até mesmo ajuizar as suas demandas sem a assistência de advogados. A implantação dos juzgados especiales tem colhido bons resultados, em termos de acesso à Justiça, trazendo ao conhecimento do Poder Judiciário uma grande quantidade de demandas, que antes não eram ajuizadas. A grande procura por parte da população não se faz, ainda, acompanhar da devida estrutura, em termos de número compatível de juizes, funcionários e de infra-estrutura em geral, para que não se corra o risco de esgotamento dos juzgados diante do número crescente de ações ajuizadas.

## COLOMBIA

### Ramiro Bejarano Guzmán

*Profesor de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia, tratadista y abogado litigante*  
bejaranoguzman@hotmail.com

En Colombia no existe un proceso civil oral. Las únicas expresiones que en la legislación colombiana recogen una aproximación al sistema oral, están consagradas en los procesos verbales y en los arbitrales, los cuales en últimas son sólo un remedio de la oralidad, pues consisten en los clásicos procesos por audiencias.

En primer término, es preciso señalar que los procesos verbales hacen parte de los procesos declarativos, conjuntamente con los ordinarios, abreviados, de expropiación, deslinde y amojonamiento y expropiación.

Los procesos verbales se subdividen en dos categorías, los verbales de mayor y menor cuantía, y los sumarios, mediante ambos trámites se surten algunos litigios, unos en consideración a su naturaleza, y otros dependiendo de si involucran pretensiones de mayor y menor cuantía, o de mínima cuantía. Sin duda la principal diferencia entre estos dos grupos

de procesos, radica en que los verbales de mayor y menor cuantía son juicios de dos instancias surtidos ante un juez civil del circuito, en tanto que los verbales sumarios son de única instancia adelantados ante los jueces municipales que son los de menor categoría en la pirámide jurisdiccional.

Si bien los citados procesos se denominan verbales, como ya se dijo, no reproducen cabalmente el principio de la oralidad, pues consisten en procesos por audiencia en donde de una u otra manera toda la actuación ha de consignarse por escrito.

En efecto, en cuanto a la presentación de la demanda en ambos procesos verbales, predomina la escritura. En el proceso verbal de mayor y menor cuantía el demandante siempre deberá presentar su demanda por escrito, y aunque en el verbal sumario, se permite presentarla en forma oral, en particular en aquellos asuntos que se tramitan por esa vía en consideración a la mínima cuantía, en todo caso el

secretario del juzgado respectivo ha de levantar una acta que contenga los aspectos principales y determinantes del libelo introductorio. Dicho de otra manera, en el proceso verbal sumario, la demanda oral de todas formas debe resumirse en una acta que ha de elaborar el secretario del despacho ante quien se presente.

En materia de la práctica de pruebas durante el curso del proceso, igualmente rige el principio de que las partes han de arribar las documentales con la demanda o la contestación, al mismo tiempo que las declaraciones de parte o de terceros deben conservarse en actas levantadas en el curso de la audiencia, o en el mejor de los casos, transcribirse, si fue que se utilizó el sistema de grabación de lo acaecido en la audiencia. Es decir, aun aquellas diligencias recaudadas mediante el sistema de grabación, es preciso que queden vertidas a escrito, lo cual en la práctica ha generado que sólo por vía excepcional los litigantes decidan utilizar los mecanismos de grabación.

Algo similar ocurre con las alegaciones, que también pueden arribarse en un escrito de cada parte, y con el fallo proferido por el juez de primera instancia, quien ha de proferir la sentencia en el curso de una audiencia, para lo cual es preciso que previamente esté consignada en un documento.

De igual modo, el trámite de la segunda instancia, admisible sólo en los procesos verbales de mayor y menor cuantía, se surte mediante el sistema de audiencias, de todas las cuales también debe quedar memoria escrita de todo lo acontecido.

Ahora bien, en materia del proceso arbitral, igualmente se trata de un proceso por audiencias, pues de toda actuación ha de quedar registro escrito, no sólo la demanda, las pruebas y la sentencia, sino de todas y cada una de las intervenciones de las partes y de quienes de una u otra manera acudan a este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Como nota curiosa téngase además presente que para el recaudo de las pruebas testimoniales y declaraciones de parte en los procesos verbales de mayor y menor cuantía ventilados en los juzgados, no existen equipos de grabación de ninguna especie, por lo que cuando se pretenda acudir a los mismos, las partes han de proporcionarlos, al igual que realizar las desgrabaciones de las audiencias. La situación resulta menos caótica en los procesos arbitrales, sobre todo cuando estos se ventilan en los denominados Centros de Arbitraje, pues estos últimos cuentan con equipos aceptables de grabación y un buen número de auxiliares que se encargan de desgrabar las cintas respectivas transcribiéndoles al papel, para que todo quede finalmente por escrito.

De manera, pues, que en Colombia no existe un proceso civil oral, porque lo que hay es unos trámites orales que siempre deben quedar reflejados en escritos. Tampoco ha habido en el pasado un proceso oral, porque todos los intentos han conducido a los mismos resultados de la experiencia que hoy conocemos.

No obstante lo anterior, el gobierno nacional, a través del ministro del Interior y de Justicia, ha anunciado que en los próximos meses presentará al Congreso un proyecto de reforma constitucional, por medio del cual se implante la oralidad en el mayor número de procesos, no sólo los civiles, para descongestionar la justicia en todas y cada una de las ramas en las que se encuentra dividida la jurisdicción estatal.

Ese proyecto gubernamental no se ha dado a conocer en su integridad, y hace parte de los múltiples propósitos anunciados por este gobierno para combatir la morosidad y la dilación en los trámites judiciales.

Sin duda, el gran problema, más que de normas o de reformas constitucionales, es la ausencia de una cultura de la oralidad y la carencia de recursos técnicos para impulsar el mayor número de procesos mediante este sistema.

## COSTA RICA

### Sergio Artavia Barrantes

*Profesor del Doctorado de Derecho Procesal Civil, Universidad Libre de Derecho, Costa Rica.*

[Sergio.Artavia@odioraven.com](mailto:Sergio.Artavia@odioraven.com)

#### a. El sistema procesal civil vigente

En mayo de 1990 comienza a regir el vigente Código Procesal Civil. El sistema siguió funcionando basado en un proceso civil escrito, heredado del

proceso español del siglo pasado, burocrático, lento, engorroso, con etapas intermedias interminables, con plazos excesivamente largos; en fin, un proceso que mantuvo el mismo esquema del proceso desesperadamente escrito del siglo XIX. El Código no se

aventuró a introducir la oralidad o al menos un proceso por audiencias, que permitiera la concentración, la celeridad y la inmediatez. Los actos son excesivos, y los plazos, largos, lo que lo convierte en un proceso de lenta resolución; así por ejemplo, en promedio, un proceso ordinario tiene una duración de 6 años. El proceso está plagado de un excesivo formalismo, tres instancias -si se considera la casación-, exceso de apelaciones, que lo vuelven lento y suspenden la competencia del juez, excesivos tipos procesales, desconcentración de actos, no respeta la identidad física del juzgador. No hay oralidad en las pruebas ni en el debate. El Código propicia la cultura de los incidentes, como mecanismo de eternizar los conflictos. La casación sigue siendo formalista. La fase de ejecución es insatisfactoria. Los procesos de ejecución son lentos, plagados de formalismos y remates interminables. En fin, la reforma fue un fracaso y el descontento con el proceso y el sistema es absoluto. Algo poco usual y que demuestra la ineficiencia del código, fueron las rápidas reformas introducidas, que en menos de trece años, comprendía la derogación o modificación de más de doscientos artículos.

#### b. El proyecto de reforma

Desde hace tiempo venimos proponiendo una reforma integral a fin de que en el proceso civil se introduzca un sistema por audiencias, una o dos, en una primera que sanea el proceso y donde se resuelven todas las cuestiones interlocutorias -incidentes,

excepciones previas, objeción a la cuantía, fijación de garantía, intento de conciliación, fijación de casación per saltum -cuando proceda-, rechazo de plano de la demanda por falta evidente de legitimación, fijación del objeto del proceso, admisión y rechazo de prueba, nombramiento de peritos, etc. La segunda audiencia estaría caracterizada por la evacuación de la prueba y en forma inmediata realizar el alegato de conclusiones en forma oral y el dictado de la sentencia; al menos el "por tanto", para diferir la parte considerativa de la sentencia para un plazo máximo de diez días, en procesos complejos. De esta manera se lograría la reducción de una instancia y que tanto evacuación de pruebas como conclusiones se hicieran de manera oral.

Basados en esa idea la Corte Suprema nombró una comisión, integrada por dos magistrados y quien esto escribe, como profesor y abogado litigante. La Comisión entregó el texto final del proyecto. El sistema sugerido se basa en la oralidad, con preeminencia de la inmediatez, concentración e identidad física del juzgador. Se propone un sistema de dos instancias, con apertura de la casación como recurso único en procesos ordinarios. Se sugieren tipos procesales reducidos. Se concentra y da vida al proceso monitorio. En cuanto al proceso de ejecución se propone un sistema sencillo y efectivo. Los procesos se desarrollan por audiencia. Se introduce la protección de intereses de grupo. Se eliminan muchos actos y etapas procesales innecesarias, y las que subsisten se concentran.

## MÉXICO

### Dr. Alberto Saíd

*Universidad Panamericana*

lexjuris@mail.internet.com.mx

Se señala que dado el sistema federal mexicano, en el país existen 33 códigos de procedimientos civiles, susceptibles de agrupación en familias conforme a algún criterio formal o material. Ello dificulta dar una visión panorámica. Por razones de extensión se aludirá sólo al Código de Procedimientos Civiles Distrital de 1932 que ha tenido muchas y muy importantes reformas; algunas de ellas tendiente a implantar la oralidad.

Se precisa qué entendemos por el principio de oralidad. Al seguir a clásicos autores podemos decir que es aquél donde se cumplen las siguientes notas: concentración de actuaciones, identidad del juez, inmediatez del juez con las partes, inimpugnabilidad

de las resoluciones interlocutorias, y hay quien lo lleva al extremo de incluir al sistema de valoración de las pruebas a través de la sana crítica o prudente arbitrio.

#### Concentración de actuaciones

Para el juicio ordinario civil se presenta el programa de dos audiencias. La primera es la audiencia previa, de conciliación y de excepción procesales. La segunda es la de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. En algunos de los llamados juicios especiales, como el inquilinario, sólo hay una audiencia donde se realizan muchos actos procesales que pueden incluir hasta el dictado de sentencia.

Hay que reconocer que en esta materia se ha avanzado, pues no existen momentos dilatorios como la fijación de la litis, escritos de réplica y dúplica o publicación de probanzas.

### **Identidad de juez**

Se da el sistema de identidad del juez de instrucción y el decisorio. En este punto se cumple a cabalidad formal la nota, matizada por la existencia de secretarios, quienes son los que suelen formular los proyectos de sentencia en el juicio ordinario civil. Es tan importante el secretario que suele hablarse de un sistema de impartición de justicia por secretarios.

### **Inmediatez del juez con las partes**

Este es uno de los aspectos que menos se cumple en el juicio ordinario civil. Por cúmulo de trabajo es el secretario quien suele presidir las audiencias. Si el juzgador llega a conocer a las partes es por los eventuales "alegatos de oreja". Incluso no es común que el juez practique las inspecciones judiciales.

### **Inimpugnabilidad de resoluciones interlocutorias**

En primera instancia existe un programa impugnativo complejo pues se regula a la apelación, a la revocación y a la queja, además de un orden impug-

nativo federal (amparo). El código más que suprimir la inimpugnabilidad ha limitado a los llamados artículos de previo o especial pronunciamiento.

### **Apreciación de la prueba a través del sistema de sana crítica**

Es el que impera para la valoración de las pruebas, salvo la documental pública que constituye prueba plena, en el programa legislativo. Sin embargo, a través de las tesis aisladas o jurisprudenciales se ha ido, inevitablemente, creando una especie de sistema jurisprudencial con tasas.

### **Comentario final**

El camino por recorrer para alcanzar la oralidad en el plano fáctico es largo, pues el de por sí imperfecto sistema legal no siempre se cumple en la práctica. Cuando media mala intención de la parte demandada, es difícil emplazarla o llamarla a juicio, lo que retarda al proceso. Otra importante nota de la oralidad que no opera es la de los alegatos orales que aunque previstos en el código, en la práctica no se dan, y es muy común que en el acta de la audiencia se señale que "las partes alegaron lo que a su derecho convino", cuando en realidad ello no sucedió. ■